



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARILYN DE LEÓN QUINTANA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0041

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela por sobrefacturación

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 19 de julio de 2018, la Querellante, Marilyn de León Quintana, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una querrela ("Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante objetó la factura emitida por la Autoridad el 22 de mayo de 2018.² La Querellante alegó haber recibido una facturación exagerada por la Autoridad, en la que no toma en consideración los periodos en que no hubo servicio de energía eléctrica.³

Además, la Querellante hace referencia al Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014⁴ que concede a la Autoridad treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda y establece que en casos donde la Autoridad no inicie el proceso dentro del referido término, la objeción será adjudicada a favor del cliente. En el presente caso, la Querellante indica que radicó su objeción el 6 de junio de 2018, pero la Autoridad nunca le notificó sobre el inicio o el estatus del proceso adjudicativo de su objeción, por lo que la Querellante solicitó un crédito por la cantidad de \$118.66.

El 13 de agosto de 2018, la Autoridad presentó una Moción Solicitando Desestimación en el caso de epígrafe. En la misma, la Autoridad alega que los términos para contestar la objeción de la Querellante son de carácter directivo y no jurisdiccional. Por consiguiente, la Autoridad entiende que existe justa causa para extender los términos y a su vez indica que

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Querrela, Anejo- Factura Autoridad, 22 de mayo de 2018.

³ Querrela, p.1.

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including initials and the word "Lms".



el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querrela. En la alternativa, la Autoridad también argumentó que si se determina que el término es jurisdiccional, procede hacer un ajuste basado en la información que se desprenda del expediente.

El 25 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden declarando No Ha Lugar la Moción de Desestimación de la Autoridad. De igual forma, se ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria señalada para el 5 de octubre de 2018.

La Vista Evidenciaria se llevó a cabo según señalada. Una vez llamado el caso, las partes anunciaron que habían alcanzado un acuerdo transaccional que ponía fin a todas las controversias. Según indicado por las partes, la Autoridad concedió un crédito de \$118.66 a la cuenta de la Querellante, por lo que esta última informó que desistía voluntariamente del caso. La Autoridad expresó que no tenía objeción al referido desistimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, las partes asintieron al desistimiento del caso mediante solicitud voluntaria durante la Vista Administrativa del 5 de octubre de 2018. La Querellante luego de tomar juramento, testificó que la petición de desistimiento la hacía de forma voluntaria y sin existir coacción. A su vez, la Querellante declaró entender las consecuencias de su determinación. La Autoridad no tuvo reparos con la solicitud de desistimiento de la Querellante.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543. De igual manera, no hubo solicitud por parte de la Autoridad para que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ Id. Énfasis suplido.

⁷ Id.

⁸ Id.

voluntario de la Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

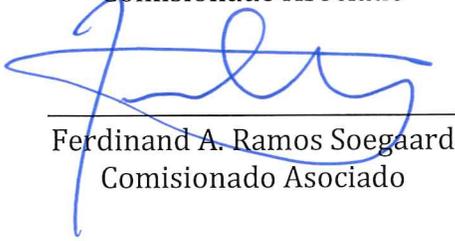
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

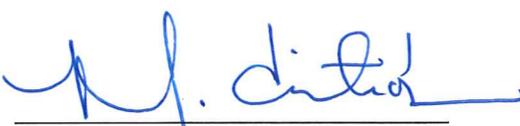
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 27 de noviembre de 2018. Certifico además que el 28 de noviembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0041 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@prepa.com, y a dmarilyn786@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Marilyn De León Quintana
Villa Valle Verde Apt. 53
Adjuntas, P.R. 00601

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de noviembre de 2018.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria